


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Valeria Corrales Rojas				
<b>Fecha/hora gestión</b>	24/09/2024 07:11	<b>Fecha/hora resolución</b>	25/09/2024 15:36		
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001569		
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de rechazo				
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000004-0013600001	<b>Nombre Institución</b>	Contrato Fideicomiso 872 MS-BNCR		
<b>Descripción del procedimiento</b>	Adquisición de vehículos estilo pick up				

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001432	02/09/2024 22:31	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

**4. \*Resultando**

<p>Que el día dos de setiembre de dos mil veinticuatro, la empresa Grand Motors Sociedad Anónima presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor N.º 2024LY-000004-0013600001, tramitada por el Fideicomiso 872 MS-BNCR, para la adquisición de vehículos estilo pick-up.</p> <p>Que el día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, esta División le concedió audiencia especial al Fideicomiso, mediante auto N.º 8052024000001710 al amparo de lo regulado en el artículo 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública, la cual se atendió según consta en el expediente del recurso de objeción tramitado por medio de SICOP.</p> <p>La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.</p>
--

**5. \*Considerando**

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a el Fideicomiso licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.** El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de el Fideicomiso o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA 1) Sobre los años de experiencia mínima: Objeta la empresa recurrente que el pliego de condiciones establece un parámetro de 10 años de experiencia mínima como elemento de admisibilidad, sin embargo argumenta que dicho requisito deja por fuera a a marcas actuales, como la objetante, que poseen más de 30 años de fabricar vehículos bajo los más altos estándares de calidad y de brindar un excelente respaldo post-venta, no obstante no habían incursionado en Costa Rica por distintas razones. Señala que posiblemente la cláusula tenga una intención de garantizar la inversión durante un espacio de tiempo prudencial, sin embargo alega que existen otras maneras de salvaguardar estos intereses, que podría hacerse a través de cartas de compromiso, acuerdos con el fabricante, declaraciones juradas u otros mecanismos. Se detalla que esa cantidad de años la ostentan muy pocas empresas concesionarias de vehículos en el país, por lo que serían las únicas que podrían cuantificar esa experiencia, lo cual lesiona el principio de libre competencia. Por lo anterior, se solicita que se elimine la cláusula de admisibilidad que solicita la cantidad mínima de 10 años de experiencia, o esta se modifique a un mínimo de 6 años, y que se solicite que la empresa haya comercializado en este plazo un mínimo de 1000 vehículos nuevos en el territorio nacional.**

En audiencia especial, indica el Fideicomiso licitante que la recurrente no presenta las pruebas idóneas que vinculen su alegato sobre los años de experiencia. Manifiesta además, que para maximizar los tiempos de respuesta de funcionamiento de las unidades y velar por el cumplimiento de las actividades sustantivas (funciones de rectoría), le resulta necesario contar con empresas que hayan demostrado solidez en el mercado nacional, para así asegurar mantenimientos de acuerdo con las recomendaciones de fábrica y stock de repuestos. Manifiesta que la cláusula de mínimo de 10 años de experiencia se formuló, con el interés de satisfacer la necesidad de las actividades sustantivas (fumigaciones, inspecciones sanitarias, decomisos de productos entre otras actividades de la rectoría que ejerce el Ministerio de Salud a nivel nacional) que no pueden ser paralizadas por falta de stock de repuestos.

Criterio de la División: Del análisis del recurso presentado por la recurrente es necesario indicar que el ejercicio de fundamentación del recurso según exige la normativa vigente, no se cumple simplemente con indicar que el requisito de la experiencia de 10 años, se cumpliría por pocas empresas concesionarias del país. La recurrente no ha aportado prueba documental que respalde de manera objetiva que efectivamente en el mercado de venta de vehículos en el país del modelo requerido, de acuerdo a los proveedores activos, el promedio de años de permanencia en el mercado es inferior. Tampoco describe claramente cuál es su situación en torno a años de experiencia y por qué motivo esa cantidad de años resulta suficiente. Los alegatos planteados podrían haberse probado, mediante ejercicios efectuados por la recurrente que datos objetivos del referido mercado. Tampoco aporta la recurrente documentación que acreditara por ejemplo, las condiciones particulares del mercado costarricense y la eventuales barreras de entrada que experimentan nuevos actores para ingresar al mismo. Así también, a manera de ejemplo, se pudo haber presentado una comparación de los requisitos exigidos en licitaciones similares. Sin este tipo de prueba, el alegato carece de la fuerza necesaria para desvirtuar lo establecido en el pliego de condiciones. El artículo 88 de la LGCP establece de manera clara que los recursos de objeción deben presentarse debidamente fundamentados, acompañados de la prueba idónea y con la invocación de los principios de la contratación pública y las normas que se consideran infringidas. En este caso, la recurrente no proporcionó la prueba técnica necesaria para demostrar que el requerimiento de 10 años de experiencia afecte el principio de libre competencia o la eventual ejecución del objeto contractual. En consecuencia, procede el rechazo de plano del recurso por falta de fundamentación adecuada, tal como exige la normativa vigente.

2) Torque mínimo del motor: Manifiesta la recurrente que de las especificaciones técnicas se extrae que se permitirá la presentación de ofertas de vehículos con un cilindraje de entre 2000cc y 3000cc. Por lo que se solicita la modificación para que se puedan presentar ofertas de vehículos con un torque de 305Nm en adelante, tomando en cuenta que desde el punto de vista de calidad/rendimiento esperados, esto no representa ninguna afectación, ya que la diferencia es prácticamente imperceptible en el campo al ser porcentajes bajos de diferencia, por lo que se mantiene incólume la satisfacción del interés público. Señala

además que existen múltiples instituciones que han adjudicado a la recurrente, para el mismo uso al que se pretende dar a los vehículos en esta contratación, lo que demuestra que el modelo con 305 Nm de torque cumple a cabalidad.

En audiencia especial, indica el Fideicomiso licitante que la recurrente no presenta las pruebas idóneas que vinculen su solicitud, para que el Fideicomiso pueda tener un criterio técnico que fundamente el cambio de necesidades actuales. Manifiesta además, que para realizar una disminución del cilindraje y/o el torque se afectaría el desempeño que se desea para cubrir las necesidades, ya que el cilindraje influye de manera directa sobre la potencia de la máquina y la eficiencia del combustible. Agrega que la disminución propuesta por la recurrente podría generar que se pierda la capacidad y la fuerza cuando se realicen traslados con mucho peso en el vehículo y se encuentre dificultad para conservar el ritmo de la velocidad la cual se podrá ver afectada. Expone el Fideicomiso que los vehículos se necesitan para ingresar a comunidades con accesos difíciles, trasladar personal y equipo, por lo que se requiere que los vehículos cumplan con lo mínimo solicitado para llegar a estas comunidades sin contratiempo. Asimismo, recalca que los vehículos también deben desplazarse con máquinas de fumigación industrial, cuyo peso es mayor a los 500 kilogramos, lo cual representa un peso considerable el cual debe ser movilizado en largos trayectos y caminos de difícil acceso; de manera que contar con un vehículo que no tenga la fuerza necesaria podría ocasionar un sobreesfuerzo en el motor, generando un mayor desgaste o daño al mismo, generando un alto costo de reparación.

Criterio de la División: Inicialmente, se debe señalar que el pliego de condiciones establece que torque del motor debe estar en el rango de 400 Nm a 500 Nm y que la cilindrada de encuentra en el rango de 2.000 cc a 3.000 cc con 4 cilindros (Visible en [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento": 2024LY-000004-0013600001, ingresar en el link "2. Información del Pliego de condiciones, ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas"). En cuanto al argumento del recurrente sobre la solicitud de modificar el rango de torque de 400-500 Nm a 305 Nm en adelante, se observa que no se ha aportado una fundamentación técnica adecuada que justifique su posición. Si bien se menciona que múltiples contratantes utilizan vehículos con un torque menor sin problemas, el recurrente no ha presentado pruebas concretas que respalden dicha afirmación. Pudo haber proporcionado, a manera de ejemplo, estudios técnicos comparativos que demuestren que un torque de 305 Nm es suficiente para las condiciones operativas previstas, certificaciones de desempeño que acrediten el uso satisfactorio de estos vehículos en contratos anteriores, o resultados de pruebas de campo que validen el rendimiento adecuado de vehículos con esta especificación. Además, un estudio de mercado que evidenciara que la mayoría de los vehículos disponibles en el mercado ofrecen un torque menor, o informes normativos que demuestren que el rango propuesto cumple con los estándares técnicos requeridos, hubieran fortalecido su alegato. Sin este tipo de documentación, la solicitud carece de respaldo técnico y objetivo que permita reconsiderar las especificaciones establecidas por el Fideicomiso. Además, la objetante es quién en el giro de su actividad comercial conoce a profundidad el objeto que se pretende adquirir, sus características, ventajas y desventajas, por lo que es la indicada para demostrar de qué forma lo pretendido por el Fideicomiso resulta contrario al objetivo planteado, o bien cómo dicha necesidad podría satisfacerse mediante una alternativa distinta a la requerida en el cartel. En este caso, la objetante no acredita conforme lo exige el ordenamiento jurídico, que la necesidad que persigue el Fideicomiso frente a los requerimientos cartelarios, pueda ser igualmente satisfecha con un vehículo con un motor con un torque de 305 Nm. El artículo 88 de la LGCP establece de manera clara que los recursos de objeción deben presentarse debidamente fundamentados, acompañados de la prueba idónea y con la invocación de los principios de la contratación pública y las normas que se consideran infringidas. En este caso, la recurrente no proporcionó la prueba técnica necesaria para demostrar que un torque de 305Nm en adelante permite una ejecución del objeto contractual que no representa ninguna afectación al rendimiento, para lo cual debía tomar en cuenta el uso concreto que se le pretendía dar a los vehículos a adquirir, a efectos de demostrar que aún con las exigencias de peso, caminos, entre otros aspectos, el cambio requerido podría ser igualmente satisfactorio. En consecuencia, procede el rechazo de plano del recurso por falta de fundamentación adecuada, tal como exige la normativa vigente.

3) Sobre la capacidad del tanque de combustible: Manifiesta la recurrente que con la especificación actual se estaría dejando por fuera la participación de varios oferentes del mercado, por lo que resulta necesario que se acepten vehículos con capacidad de 73L en adelante, incentivando una mayor cantidad de oferentes. Detalla que esta modificación no iría en detrimento de la calidad y rendimiento del vehículo, sino que por el contrario con un tanque de 73L en un vehículo de estas capacidades se pueden recorrer en promedio una cantidad de 850 km, siendo éste un rendimiento óptimo que garantiza el traslado oportuno para los funcionarios, incluso en distancias fuera de la GAM. Señala que los vehículos de mayor tecnología en el mercado tienen capacidades similares en autonomía por tanque teniendo una capacidad menor, en comparación a uno con mayor tanque, esto significa que no se sacrifica la cantidad de kilómetros que puede recorrer, pero que el costo del combustible es menor para llenar cada tanque.

En audiencia especial, indica el Fideicomiso licitante que la recurrente no presenta las pruebas idóneas que vinculen su solicitud, con un criterio técnico que fundamente el cambio de necesidades actuales. Además señala que no es funcional contar con un tanque muy grande o muy pequeño, por cuanto señala que el efecto de contar con un tanque más grande implica un mayor peso muerto, ocasionando una menor eficiencia en cuanto al rendimiento. Por otro lado señala que con un tanque más pequeño, el rendimiento va a ser mayor, pero esto implica que se deben detener las funciones para recargar combustible. Finalmente se informa que para efectos del cartel la cantidad óptima es de 77.5L, sin embargo se definió esta cantidad con un +- 2.5L pensando que en el caso menos probable sea un vehículo con un tanque de 75 L.

Criterio de la División: El pliego de condiciones, establece la necesidad de que el tanque de combustible tenga una capacidad entre 75 y 80 litros (Visible en [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento": 2024LY-000004-0013600001, ingresar en el link "2. Información del Pliego de condiciones, ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas"), a lo que la recurrente solicita que se acepten vehículos con tanques de combustible de 73 litros. En este sentido, del análisis del recurso recibido se observa que no ha presentado fundamentación técnica suficiente que sustente que esta diferencia no afecta el rendimiento del vehículo. Aunque se afirma que los vehículos modernos pueden recorrer hasta 850 km con un tanque de 73 litros, no se han aportado pruebas que respalden esta afirmación. La recurrente pudo haber presentado certificaciones de los fabricantes que acrediten el rendimiento y la autonomía de los vehículos con esta capacidad, estudios comparativos que muestren que la diferencia entre 73 y 75 litros no compromete la calidad ni el rendimiento, o pruebas de autonomía que validen la capacidad de recorrer distancias similares con ambos tanques. Sin este tipo de evidencia, la solicitud carece de respaldo técnico adecuado que permita modificar el requisito establecido por el Fideicomiso. Además, la objetante es quién en el giro de su actividad comercial conoce a profundidad el objeto que se pretende adquirir, sus características, ventajas y desventajas, por lo que es la indicada para demostrar de qué forma lo pretendido por el Fideicomiso resulta contrario al objetivo planteado, o bien cómo dicha necesidad podría satisfacerse mediante una alternativa distinta a la requerida en el cartel. En este caso, la objetante no acredita conforme lo exige el ordenamiento jurídico, que la necesidad que persigue frente a los requerimientos

carcelarios, pueda ser igualmente satisfecha con un vehículo con un tanque de combustible de 73L. El artículo 88 de la LGCP establece de manera clara que los recursos de objeción deben presentarse debidamente fundamentados, acompañados de la prueba idónea y con la invocación de los principios de la contratación pública y las normas que se consideran infringidas. En este caso, la recurrente no proporcionó la prueba técnica necesaria para demostrar que un torque de 305Nm en adelante permite una ejecución del objeto contractual que no representa ninguna afectación al rendimiento. En consecuencia, procede el rechazo de plano del recurso por falta de fundamentación adecuada, tal como exige la normativa vigente.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/09/2024 09:10	<b>Vigencia certificado</b>	17/07/2023 11:40 - 16/07/2027 11:40
<b>DN Certificado</b>	CN=VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=VALERIA VANESSA, SURNAME=CORRALES ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1440-0814		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/09/2024 15:36	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/09/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01485-2024	<b>Fecha notificación</b>	25/09/2024 15:37